

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal (artículo 9 del DL 3.500).

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos, en la forma que indica.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento, desde que se admita a tramitación el presente requerimiento y aun antes de su declaración de admisibilidad.

TERCER OTROSÍ: Se tenga presente.

CUARTO OTROSÍ: Solicita notificación a correos que indica.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS EDUARDO CONCHA JARA, RUN N°13.379.779-3, abogado, domiciliado en Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1164, Segundo Piso, Oficina D, Concepción, en representación según se acreditará de **doña** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 93 N° 6, del inciso 1° e inciso undécimo de la Constitución Política de la República**, y en los artículos **79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “**ser solteros o viudos**” contenida en el **artículo 9° del Decreto Ley N° 3.500**, que establece nuevo sistema de pensiones y dispone:

“Artículo 9° El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser solteros o viudos, y b) Vivir a expensas del causante”.

Con el fin que este Excmo. Tribunal Constitucional resuelva que, dicha norma, **es inaplicable por inconstitucional**, en proceso sobre **recurso de protección**, caratulado **[REDACTED] AFP CAPITAL S.A.**”, **Rol N°3488-2025** tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, el cual fue fallado en primera instancia, encontrándose actualmente en grado de apelación radicado ante la Excmo. Corte Suprema, bajo el **Rol N° 1946-2026**, pendiente de su vista y fallo.

Fundo el presente requerimiento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:



I.-BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE QUE FUNDAN ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Que existe gestión judicial pendiente en los términos del artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, consistente en el Recurso de Protección caratulado “**[REDACTED] con A. F. P. CAPITAL S.A.**”, causa **Rol N° 3488-2025**, tramitado ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción**, el cual fue fallado en primera instancia, encontrándose actualmente en grado de apelación radicado ante la **Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N° 1946-2026**, pendiente de su vista y fallo, instancia en la cual resulta decisiva la aplicación de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita..

El recurso fue interpuesto con fecha 27 de agosto de 2025, contra la Administradora de Fondos de Pensiones Capital (en adelante AFP Capital o la AFP), representada por su gerente general Jaime Munita Valdivieso, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo N° 4820, comuna de Las Condes, Santiago y en Av. Arturo Prat N° 390, local 3, Concepción.

Dicha acción tutelar se presentó a fin de que la AFP recurrida incorpore a mi representada como beneficiaria de la pensión de supervivencia establecida en el artículo 9 del Decreto Ley N° 3.500, quedada al fallecimiento del causante **[REDACTED]** cuyo deceso ocurrió el 25 de julio de 2025, con quien convivió y tuvo un hijo de filiación no matrimonial, llamado **[REDACTED]**, nacido el 30 de marzo de 2020.

Lo anterior por cuanto, con fecha 31 de julio de 2025, mi representada ingresó solicitud de pensión de sobrevivencia, ante la A.F.P. Capital S.A., declarando beneficiarios de esta a:

--doña Leonor Sufan Acuña, en calidad de cónyuge sin hijos con derecho,

--al hijo menor de edad de la Sra. **[REDACTED]** de iniciales EAMN, de actuales cinco años de edad, en calidad de hijo de filiación no matrimonial y

--a su persona, en calidad de madre de hijo de filiación no matrimonial con derecho.

Con fecha 11 de agosto del presente año, se ingresó informe social de mi representada y con fecha 14 de agosto, se concurrió a dependencias de la AFP Capital, a consultar por el estado de la solicitud de pensión, oportunidad en la cual fue informada que la situación de la solicitud de pensión de sobrevivencia para ella era de: **beneficiario sin trámite**, entregando copia simple de documento denominado: **“Beneficiarios no declarados”**, mediante la cual, la AFP recurrida comunicó la decisión de rechazar la solicitud de pensión de supervivencia a que tiene derecho mi representada en su calidad de madre del hijo de filiación no matrimonial del causante don **[REDACTED]** y por

haber vivido a sus expensas, fundándose en su estado civil de divorciada, no considerando que dicho estado civil derivaba de un vínculo matrimonial con una persona distinta del causante.

Señalándosele que sólo tendría derecho a pensión de supervivencia la madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, que tenga el estado civil de soltera o viuda, requisito que ella no cumpliría por cuanto su estado civil es el de divorciada.

Cabe señalar que la recurrente mantuvo una relación de convivencia con el fallecido, don [REDACTED] y vivía a expensas de éste al día de su fallecimiento, esto es el 25 de julio de 2025 y que, fruto de dicha convivencia, el 30 de marzo de 2020, nació el hijo en común, [REDACTED] hoy estudiante de educación prebásica, convivencia que se mantuvo hasta el día en que falleció, producto de un shock séptico/ neumonía por influenza sobreinfectada/ probable leucemia linfocítica crónica.

La entidad le exigió una serie de documentos tales como informe socioeconómico emitido por la asistente social del Centro de Salud Familiar de villa Nonguén doña Teresa González M, certificado de nacimiento del hijo en común para acreditar el parentesco, certificado de matrimonio de mi representada, certificados que fueron entregados en su totalidad y los cuales se encuentran en poder de la entidad.

La A.F.P. Capital S.A., **niega a mi representada el legítimo derecho a pensión de supervivencia que le corresponde por ley**, en base a un único argumento **injusto, arbitrario e ilegal: su estado civil de divorciada**. De tener el estado civil de viuda o soltera, este último estado civil, ya sea por no haber contraído vínculo matrimonial anterior, como si habiéndolo contraído éste se hubiese anulado por sentencia judicial, se habría accedido a su solicitud, lo que demuestra que **con la aplicación del mencionado artículo 9 del Decreto Ley N°3.500, se vulneran los artículos 1 y 19 en sus números 2, 18 y 24, todos de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, infracción al principio de la no discriminación, a la igualdad ante la ley, al derecho a la seguridad social y al derecho de propiedad**, pues se le priva del legítimo ejercicio sobre un derecho previsional, especialmente establecido por el legislador para madres que se encuentran en su misma situación jurídica, tal como lo pasamos a exponer.

Específicamente, la decisión de la A.F.P. CAPITAL S.A., priva a mi representada de las garantías fundamentales de los artículos 1° y 19 números 2, 18 y 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que, por una parte, establece una discriminación arbitraria en su contra en relación a las madres viudas o solteras, quienes se encuentran en la misma condición jurídica que mi representada, a la luz de la pensión de supervivencia establecida en el artículo 9° del D.L. 3500; así se vulnera la garantía fundamental de la igualdad ante la ley.

Por otra parte, al negársele un derecho que le corresponde por ley, se vulnera su derecho fundamental a la propiedad, pues se le priva del legítimo ejercicio de dominio sobre un derecho previsional especialmente establecido por el legislador para madres que se encuentran en su situación jurídica.

A mayor abundamiento cabe tener presente la Ley 20.069, que Establece Medidas Contra La Discriminación, que en su artículo 2° define que debe entenderse por discriminación arbitraria, señalando que:

*“..se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, **el estado civil**, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.*

*Las categorías a que se refiere el inciso anterior **no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público**”.*

II.- ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOCTC, los requerimientos de inaplicabilidad de preceptos legales podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran.

La disposición señala: “Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado; 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal; 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha

de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y; 6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”

En el caso de autos, el requerimiento presentado cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, según se explicará en detalle, por lo que debe ser admitida a tramitación, a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo del asunto y declare entonces la inaplicabilidad del precepto legal impugnado.

A.- LEGITIMACIÓN ACTIVA (ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA)

Uno de los requisitos para proceder a la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad de preceptos legales, de conformidad al artículo 93 N°6 de la Constitución Política, es que el requerimiento haya sido deducido por persona u órgano legitimado.

Sobre lo anterior, el artículo 84 N° 1 de la ley N° 17.997 señala que: “*Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.*”

Lo anterior debe ser complementado por el artículo 79 de la LOCTC, que señala que están legitimados para deducir la acción de inaplicabilidad de preceptos legales ante el Excmo. Tribunal Constitucional, tanto el tribunal ordinario o especial que conoce la gestión pendiente, como quienes son parte de dicha gestión:

“Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados (...).”

Sobre lo anterior, tal como se ha señalado en la individualización del presente requerimiento, el sujeto activo de la presente acción constitucional es mi representada. Pues bien, como consta en el certificado de estado emitido por la Secretaría de la Il. Corte de

Apelaciones de Concepción, mi representada tiene la calidad de recurrente en la gestión judicial pendiente, por lo que se cumple plenamente con requisito para la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 93 N° 6 de la Constitución Política.

B.- DEBE TRATARSE DE UN PRECEPTO LEGAL (ARTÍCULO 81 Y 84 N°4 DE LA LOCTC).

Se debe considerar íntegramente acreditado el referido requisito de admisibilidad, toda vez que se impugna una norma contenida en el Decreto Ley N° 3.500 que establece normas sobre sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la aportación individual de los trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El precepto legal impugnado corresponde a la frase **“Ser solteros o viudos” del artículo 9 del Decreto Ley N.º 3.500**, que dispone: *“Artículo 9º El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser solteros o viudos, y b) Vivir a expensas del causante”*.

C.- QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HUBIERA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 84 N°2 DE LA LOCTC).

El presente requerimiento cumple con este requisito de admisibilidad toda vez que no existe pronunciamiento preventivo, ni de control de constitucionalidad ex post, en que se invoque el mismo vicio.

D.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 N°6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y ARTÍCULO 84 N°3 DE LA LOCTC).

La exigencia de existir una gestión pendiente ha sido interpretada en términos sumamente amplios. Así en su sentido natural y obvio, tal requisito debe entenderse satisfecho siempre que exista una gestión judicial que no ha concluido, tal como ocurre en el presente caso.

La gestión pendiente en la que incide la aplicación del precepto impugnado corresponde al proceso por Recurso de Protección caratulado ‘[REDACTED] con A. F. P. CAPITAL S.A.’, causa Rol N° 3488-2025, tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, el cual fue fallado en primera instancia, encontrándose actualmente en grado de apelación radicado ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N°

1946-2026, pendiente de su vista y fallo, instancia en la cual resulta decisiva la aplicación de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

E.- LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO DEBE TENER APLICACIÓN Y RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 93 INCISO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA Y ARTÍCULOS 81 Y 84 N°5 DE LA LOCTC)

La aplicación del precepto legal impugnado resulta decisiva para la resolución de la gestión judicial pendiente, *toda vez que la negativa de la AFP recurrida se funda directa y exclusivamente en la exigencia del estado civil de soltera o viuda, excluyendo a mi representada por su condición de divorciada*, por un vínculo matrimonial anterior ya disuelto, con una persona distinta del causante.

Debiendo tener presente que **el acto ilegal y arbitrario reclamado en la acción de protección**, que nos sirve de gestión pendiente para los efectos del presente requerimiento, corresponde **a la negativa** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CAPITAL S.A., **de otorgar una pensión de supervivencia a mi representada**, fundamentando ésta únicamente en su estado civil de divorciada, de esta manera, emerge claramente el carácter decisivo del precepto impugnado en estos autos.

Al evacuar el informe en el recurso de protección, el apoderado de AFP Capital afirmó que su representada actuó en base a norma legal expresa que esa AFP no podía obviar o no respetar, ya que de hacerlo se habría cometido un acto ilegal. En efecto, AFP Capital sostiene que la actora pretende que su parte interprete el artículo 9° del D.L. 3.500, más allá de su tenor claro y directo. Precisando que: *“el motivo por el que AFP Capital rechazó la incorporación de la recurrente como beneficiaria de pensión de sobrevivencia del causante, obedece a una norma legal expresa sobre la cual no podemos realizar cuestionamiento alguno, además de no permitírsenos interpretar extensivamente o a nuestro arbitrio disposiciones que no se comprenden más allá de lo señalado en la ley, al contrario de lo que pretende la recurrente respecto a la realización de una labor interpretativa que le favorezca, la cual no es de competencia de esta parte”*.

Este argumento fue recogido por la Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción, en los considerandos 6° y 7° del fallo de primera instancia de fecha 02 de enero del año 2026.

En consecuencia, la aplicación de la norma impugnada **tiene relevancia y es decisiva** respecto de lo que pueda resolver, en este caso, la Excm. Corte Suprema, en el recurso de apelación interpuesto por esta parte, en contra de la sentencia indicada.

Más aún, la propia Corte de Apelaciones, reconoce en el considerando 6° del fallo señalado, que la declaración que una ley produce efectos contrarios a la Constitución, es materia

exclusiva de este Excmo. Tribunal Constitucional. Señalando justamente que, en estas materias, existe pronunciamiento al respecto.

En este sentido, se justifica completamente el carácter decisivo de la aplicación de la norma en la resolución del recurso de protección ya que, de no acceder VS Excelentísima a declarar la inaplicabilidad de esta norma, se dará como efecto práctico una aplicación de una norma contraria a la Carta Fundamental.

Desde el punto de vista formal, sobre este requisito, en el considerando 11° de la Sentencia Rol N° 472 del Excmo. Tribunal Constitucional se ha estimado, como criterio general sobre esta materia, lo siguiente: *“Que afirmado que el requerimiento de inaplicabilidad procede contra un precepto legal, de cualquier naturaleza, que se estima contrario a la carta Fundamental, la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada debe ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución. [...] La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que ‘la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley [«principio de supremacía constitucional»].*

Esta conclusión resulta plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal, y que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la **‘finalidad’** del precepto que la contiene, ya que este elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque sí, sino que cada una de sus normas tiene su *“ratio legis”* y su propia finalidad’ (Sentencia de 31 de enero de 2006, Rol N° 464, considerando 6°).”

En este sentido, conforme a la doctrina de este Excmo. Tribunal, podemos sostener que, para cumplir la exigencia respecto a que el precepto legal impugnado en este requerimiento pueda resultar decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente, es necesario identificar que la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deberá ser considerada por el juez, *“tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta, cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”*.

Entonces, lo que debe efectuarse es *“un análisis para determinar si, de los antecedentes allegados al requerimiento, puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión”*. De otra forma, el precepto legal impugnado de inconstitucionalidad en este requerimiento debe examinarse en relación con la gestión pendiente en que éste incide, es decir, la

contradicción que existe entre el precepto legal con la Constitución debe ser el resultado de la aplicación de dicha norma jurídica al asunto específico en que constituyan el derecho.

F.- QUE LA IMPUGNACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL ESTÉ FUNDADA RAZONABLEMENTE (ARTÍCULO 84 N° 6 DE LA LOCTC).

El presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, normativos y constitucionales en que se apoya y de cómo el precepto impugnado produce como resultado un vicio de inconstitucionalidad en la gestión pendiente.

La aplicación del segmento normativo impugnado, art. 9 del DL 3.500, respecto de la expresión “*ser solteros o viudos*”, configura un conflicto constitucional concreto, ya que produce, en el presente caso, un efecto contrario a la Constitución, configurando una discriminación por exclusión fundada en el estado civil.

Señalando que, esta misma materia, ya ha sido resuelta por este Excmo. Tribunal Constitucional en causa Rol N°15.479-24, como se razonará en las secciones siguientes de este escrito.

El precepto indicado, en la frase impugnada, configura una severa limitación y vulneración al infringir el principio de la no discriminación, de la igualdad ante la ley, de la seguridad social y el derecho de propiedad, según se señalará más adelante.

Con lo expuesto hasta este punto, es posible advertir que en el caso de autos se cumple con el objeto propio de toda acción de inaplicabilidad, cual es obtener de V.S. Excelentísima, una declaración que impida la aplicación del precepto legal contenido en la frase impugnada por inconstitucional e invocada en la Gestión Judicial pendiente, a fin de evitar que se generen efectos que sean contrarios a los derechos constitucionales señalados, consagrados y cautelados por la Constitución, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO: FRASE “SER SOLTEROS O VIUDOS” DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEY 3.500.

El precepto legal impugnado corresponde a la frase “*Ser solteros o viudos*” del artículo 9 del Decreto ley N° 3.500, el cual dispone: *Artículo 9°.- El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser solteros o viudos, y b) vivir a expensas del causante*”. (Destacado propio).

Sobre el particular, este Excelentísimo Tribunal Constitucional indicó en **STC Rol 15.479-24**, C 8° y 9°, lo siguiente:

“OCTAVO: Que, sin perjuicio de resultar evidente que el estado civil de divorciada importa, en estricto rigor, una condición distinta a la de soltera o viuda, de modo tal que puedan identificarse numerosas diferencias en el tratamiento de dichas calidades en diversas áreas de nuestro ordenamiento jurídico, no es posible desatender el contexto en el que se enmarca la aplicación del precepto legal impugnado en el presente caso, esto es, el derecho a la seguridad social. La norma reprochada se encuentra en el D.L. N° 3.500, que establece un nuevo sistema de pensiones. Dicho cuerpo normativo se sitúa y desarrolla dentro del ámbito del derecho a la seguridad social, asegurado a todas las personas por el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política, disposición que establece el deber del Estado de dirigir su accionar a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, ya sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas y, asimismo, lo mandata a supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.”

*“NOVENO: Que, en este contexto, es posible colegir que la pensión de sobrevivencia prevista en el artículo 9 del D.L. N° 3.500, en tanto prestación de seguridad social, **tiene por finalidad otorgar cobertura a una contingencia social sufrida por la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante, que se encuentra en un estado de necesidad producto del fallecimiento de la persona de quien dependía económicamente**, de modo tal que pueda asegurársele una continuidad en los ingresos necesarios para la subsistencia y mantención del grupo familiar, y se compense así la pérdida monetaria derivada del deceso”.* (destacado propio)

Señalando en **el considerando 10°**, que sus conclusiones se ven reforzadas si se tiene a la vista los objetivos del legislador respecto del artículo 24 de la Ley N° 15.386, sobre revalorización de pensiones y el artículo 45 de la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; disposiciones sobre las cuales se emitió pronunciamiento por dicho tribunal.

2.- VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN.

La aplicación del precepto en los términos formulados, en el caso en concreto, admite que la Excm. Corte Suprema, conociendo del recurso interpuesto por esta parte, pueda confirmar la aplicación de una norma que es abiertamente contraria a la Constitución, al infringir el principio de la no discriminación, de la igualdad ante la ley, de la seguridad social y el derecho de propiedad, pues se le priva a mi representada el legítimo ejercicio sobre un derecho previsional especialmente establecido por el legislador para madres que se encuentran en su misma situación jurídica en el Decreto Ley N° 3.500 y en el caso de autos,

ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CAPITAL S.A., en su calidad de organismo administrador del citado Decreto ley.

La exclusión de las mujeres divorciadas del acceso a la pensión de sobrevivencia vulnera el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, al carecer de fundamento objetivo y razonable, e impacta además el derecho a la seguridad social garantizado en el artículo 19 N° 18.

Al respecto este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha manifestado en el considerando Tercero de la causa rol 15.479-24:

*“**TERCERO:** Que, esta Magistratura ha sostenido invariablemente que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. De ahí que haya entendido por discriminación “toda aquella [distinción] que carezca de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón” (STC Rol N° 784-07, c. 19°. En el mismo sentido, STC Rol N° 5275-18, c. 26°)”.*

Por su parte, en relación con **el derecho a la seguridad social** garantizado en el artículo 19 N°18 de la Constitución, este Excelentísimo Tribunal indicó, en el referido fallo, considerando Octavo, lo siguiente:

“...La norma reprochada se encuentra en el D.L. N° 3.500, que establece un nuevo sistema de pensiones. Dicho cuerpo normativo se sitúa y desarrolla dentro del ámbito del derecho a la seguridad social, asegurado a todas las personas por el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política, disposición que establece el deber del Estado de dirigir su accionar a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, ya sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas y, asimismo, lo mandata a supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”.

Argumentando en el considerando Noveno y Décimo: *“**NOVENO:** Que, en este contexto, es posible colegir que la pensión de sobrevivencia prevista en el artículo 9 del D.L. N° 3.500, en tanto prestación de seguridad social, tiene por finalidad otorgar cobertura a una contingencia social sufrida por la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante, que se encuentra en un estado de necesidad producto del fallecimiento de la persona de quien dependía económicamente, de modo tal que pueda asegurársele una continuidad en los ingresos necesarios para la subsistencia y mantención del grupo familiar, y se compense así la pérdida monetaria derivada del deceso. **DÉCIMO:** Que, dicha conclusión se ve reforzada si se tiene a la vista el objetivo pretendido por el legislador en regulaciones análogas a la impugnada en estos autos, a saber, el artículo 24 de la Ley N° 15.386, sobre revalorización de pensiones y el artículo 45 de la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; ambas disposiciones*

sobre las cuales esta Magistratura ha tenido la oportunidad de pronunciarse con anterioridad al resolver de conflictos de constitucionalidad homólogos al del presente caso.”

Así, en STC Rol N° 5275-18, en relación con la Ley N° 15.386, se señaló que “el legislador buscó asegurar a la madre del hijo natural del imponente que vivía a expensas suyas un beneficio tanto como reconocimiento a la maternidad y a la mantención que la mujer efectuaba al grupo familiar, como para cubrir el estado de necesidad que la conduce a experimentar una fuerte merma en su fuente de subsistencia como consecuencia del hecho del fallecimiento de quien la sustentaba. Por otra parte, el legislador también consideró que tal situación no se mantiene en el tiempo si la beneficiaria de la pensión de montepío contrae matrimonio, ya que tal prestación se extinguirá por esa circunstancia, como dispone el inciso segundo de la propia disposición. De este modo, el estado civil de casada es tanto un elemento que lleva a impedir el otorgamiento del montepío como para seguir disfrutando de él una vez ya obtenido” (c. 30°).

Por su parte, al referirse a la Ley N° 16.744, la STC Rol N° 11.859-21 constató que “el legislador al establecer la pensión de supervivencia, que la requirente solicitó, buscó equiparar la situación de las mujeres expuestas al mismo riesgo o contingencia social al otorgarles protección de seguridad social a aquellas madres que no están unidas por un vínculo matrimonial con el causante” (c. 20°)

A.- INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LA NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA).

La no discriminación es reconocida como valor constitucional básico en el artículo 1° de la Constitución, en los siguientes términos: “**Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos**”. La Constitución reconoce en términos simples que todo ser humano no es superior ni inferior a otro, que ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y en derechos, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico.

Así, en el ámbito legal, la principal norma de no discriminación que rige la materia es la Ley N° 20.609 de 2012, que establece medidas contra la discriminación. Su objetivo fundamental es instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

Esta ley establece la obligación de todos los órganos de la Administración del Estado (entre ellos el Tribunal Constitucional) de elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para ello, establece una acción

jurisdiccional de no discriminación arbitraria que permite al tribunal dejar sin efecto el acto discriminatorio, prohibir su repetición y, en su caso, ordenar la realización del acto omitido.

Tal como se señaló más arriba, el artículo 2 de dicha ley, define lo que se debe entender por discriminación, la que se hace extensiva incluso a la distinción, exclusión o restricción, al estado civil de las personas, tal como sucede en el caso de autos.

De acuerdo con lo que se ha venido diciendo, al practicar el referido examen en relación al caso preciso sometido a la consideración de esta Magistratura, se debe tener en cuenta que el precepto impugnado rige una situación muy particular, la de la mujer soltera o viuda que es Madre del hijo de filiación no matrimonial, siendo su Padre el causante de la asignación del beneficio de pensión de sobrevivencia, y que vivía a expensas de éste antes de su fallecimiento, sin que exista en el precepto, alusión alguna a la situación de la mujer que, reuniendo también los otros requisitos, sea divorciada de un matrimonio anterior.

Sobre el particular, cabe señalar que, a la época de dictación de este beneficio previsional, esto es, el año 1980, claro está, las mujeres que se encontraban en esa situación sólo podían ser las solteras o viudas, toda vez que, en ese entonces, el divorcio no era vincular. Dicho de otro modo, el divorcio no producía la disolución del matrimonio y solo autorizaba la suspensión de la vida en común entre los cónyuges y las mujeres divorciadas seguían ligadas a sus maridos, lo que les impedía contraer nuevo matrimonio.

Al respecto, caben recordar que el concepto de familia reconocido, protegido y promovido por el ordenamiento jurídico chileno ha evolucionado, desde una concepción absolutamente anclada en la institución del matrimonio, hacia una más abierta, amén de los cambios experimentados por la sociedad chilena y solo a partir de la década del noventa se terminó con la distinción entre hijos legítimos, ilegítimos y naturales y en 2004, fue dictada la ley N° 19.947 que alteró el concepto de Derecho de Familia en Chile y estableció la Nueva Ley de Matrimonio Civil que reguló, entre otras cosas, por primera vez en nuestra historia institucional, el divorcio propiamente tal, es decir, de carácter vincular. Así, su artículo 42 numeral 4° señala explícitamente que: “*Artículo 42.- El matrimonio termina: N°4 Por sentencia firme de divorcio*”. De este modo, sólo a partir de 2004 el divorcio tiene el efecto de disolver el matrimonio. Así las cosas, cuando analizamos el artículo 9 del Decreto Ley N° 3.500 y su expresión “*soltera o viuda*”, debemos hacerlo a la luz del legislador de 1980 que, precisamente, tuvo en consideración los estados civiles que a esa época permitían volver a contraer matrimonio: soltería o viudez.

De acuerdo con lo anterior, **la finalidad del artículo 9 del decreto ley 3.500 es definir quiénes tienen derecho a la pensión de sobrevivencia en un caso específico:** La finalidad principal es incluir y regular la pensión de sobrevivencia para el padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial del afiliado fallecido. Específicamente, el artículo establece que el padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante (el afiliado fallecido) tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si cumplen dos requisitos a la fecha

del fallecimiento: Ser solteros o viudos. Vivir a expensas del causante (dependen económicamente del afiliado fallecido). En resumen, se trata de una norma que define y limita una de las categorías de beneficiarios de pensión de sobrevivencia dentro del sistema de AFP. Por ello a aquellas madres que no tenían vínculos matrimoniales con los beneficiarios de dichas pensiones y, con toda seguridad podemos indicar que la omisión de la palabra divorciadas, entonces, no se debe a una cuestión de fondo sino a la existencia de una realidad jurídica, al momento de su dictación, que ya no es tal, generándose de esta forma, una inconstitucionalidad por omisión por el Legislador.

Que, en ejercicio de las atribuciones que nuestra Carta Fundamental le ha confiado al Tribunal Constitucional, en el artículo 93 N°6, no existe obstáculo alguno para que el órgano de justicia constitucional declare la inaplicabilidad de determinado precepto, a fin de que el Tribunal en el cual se encuentra radicada la gestión judicial pendiente, al decidir un asunto sometido a su conocimiento, no aplique la parte del precepto legal impugnado que da origen a una discriminación arbitraria que se produzca como consecuencia de la exclusión de un beneficio.

En el fondo, no se encuentra excluido el Tribunal Constitucional para conocer y fallar por omisión legislativa, siempre y cuando al declararse inaplicable esa parte de la norma cuestionada, tanto quienes podían acceder al beneficio como quienes no tenían dicho acceso como consecuencia de la omisión del legislador, se encuentren en las mismas condiciones para obtener el beneficio cumpliendo con los demás requisitos que se mantienen inalterados y con ello se satisfaga la finalidad legítima que tuvo presente el legislador al momento de establecer la ley, cuyo es el caso de autos.

Lo anterior por cuanto, desde la publicación de la ley N° 19.947, las mujeres divorciadas se encuentran jurídicamente en la misma posición que las solteras o las viudas en relación con el artículo 9 del Decreto Ley N° 3.500 y, por tanto, son tan dignas como éstas de ser reconocidas en sus derechos consagrados en el precepto que se analiza.

En este sentido, la omisión relativa del artículo 9 citado, **tiene una doble repercusión negativa para mi representada en el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales**, pues por un lado, mantiene un modelo de familia contrario al texto constitucional y anterior a la existencia del divorcio vincular establecido por la ley N° 19.947, privando a las mujeres divorciadas de su legítimo derecho a percibir prestaciones básicas uniformes de conformidad al N° 18 del artículo 19 de nuestra Constitución, sino que también esta exigencia de que la madre de filiación no matrimonial, sea soltera o viuda y, por ende, no divorciada que se contiene en el artículo 9 del Decreto Ley que data del año 1980, asumía que esa mujer divorciada podía impetrar, eventualmente y en su momento, prestaciones de sobrevivencia respecto de su cónyuge con el que mantenía ese vínculo matrimonial, pese a la existencia de un divorcio no vincular.

Comprenderá V.S. Excma. que este constructo legal también se ha desvanecido producto de la existencia del divorcio vincular en Chile, no pudiendo actualmente, de forma alguna, reclamar prestaciones de supervivencia por sus relaciones matrimoniales anteriores, todo lo cual conduce a una doble indefensión y desprotección de mi representada.

B.- INFRACCIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

Continuando con lo planteado en la sección anterior, en lo referido a la forma en que se producen los efectos inconstitucionales por la aplicación del precepto legal impugnado, en su expresión “**ser soltera o viuda**”, en la gestión judicial pendiente, cabe señalar que el vicio de inconstitucionalidad que se denuncia en el presente requerimiento consiste en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe el establecimiento de diferencias arbitrarias.

El Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que la igualdad ante la ley no constituye una igualdad absoluta, sino que exige tratar de igual modo a quienes se encuentren en situaciones equivalentes y de manera diversa a quienes se encuentren en condiciones distintas, siempre que dichas diferenciaciones no resulten arbitrarias. Así lo ha expresado, entre otras, en las sentencias roles N° 1254-08, considerando 46°, y N° 2841-15, considerandos 6° y 7°, al señalar que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, quedando vedado al legislador establecer distinciones carentes de fundamentos objetivos, razonables y proporcionales.

Asimismo, esta Magistratura ha desarrollado criterios de razonabilidad para examinar las diferencias normativas, considerando la finalidad perseguida, la adecuación del medio empleado y su proporcionalidad en el caso concreto, según se desprende, entre otras, de las sentencias roles N° 2702-14, considerando 9°, y N° 2921-15, considerando 14°.

Sobre esta base, en un caso sustancialmente idéntico al presente, el Excmo. Tribunal Constitucional, en la STC Rol N° 15.479-24 INA, considerandos 13°, 15° y 16°, sostuvo que la situación de una madre soltera o viuda de hijos de filiación no matrimonial del causante es plenamente equiparable a la de una persona divorciada para efectos de acceder a la pensión de sobrevivencia prevista en el artículo 9 del Decreto Ley N° 3.500, concluyendo que ambas se encuentran en igual posición económica y social, y en el mismo estado de necesidad que pretende satisfacer la seguridad social.

En particular, en el considerando 13° se razonó que, de ser equiparables dichas situaciones sin fundamentos objetivos y razonables para efectuar la distinción, se configura una discriminación por exclusión; y en los considerandos 15° y 16° se declaró que la aplicación del precepto legal impugnado vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, al excluir injustificadamente a la madre divorciada del acceso al beneficio previsional.

En el caso concreto que motiva la gestión judicial pendiente, consta que mi representada, al momento del fallecimiento del causante, era madre de hijo de filiación no matrimonial del imponente, vivía a expensas de éste y se encontraba en idéntica situación de dependencia económica y necesidad que aquellas madres solteras o viudas contempladas por la norma, diferenciándose únicamente por ostentar el estado civil de divorciada.

Del mismo modo, el Excmo. Tribunal Constitucional ha advertido en regulaciones análogas que la exclusión de las personas divorciadas en normas que emplean las expresiones “*soltera o viuda*” puede configurar una omisión legislativa inconstitucional generadora de discriminación arbitraria, como se estableció en la STC Rol N° 5.275-18, considerandos 38° y 42°, respecto del artículo 24 de la Ley N° 15.386.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la discriminación producida en el caso concreto se origina en que el precepto legal impugnado únicamente contempla como beneficiarias a las madres solteras o viudas de hijos de filiación no matrimonial del causante, omitiendo considerar a quienes, encontrándose en idéntica situación material de dependencia económica y necesidad, ostentan el estado civil de divorciadas.

Sin embargo, el conflicto constitucional que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal no radica en la falta de regulación en abstracto, sino en la aplicación concreta de la norma vigente que, al excluir a mi representada del acceso a la pensión de sobrevivencia por su estado civil, produce un efecto discriminatorio contrario a la Constitución.

De este modo, la aplicación del artículo 9 del Decreto Ley N° 3.500, en su expresión “*ser solteros o viudos*”, vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, **al establecer una diferencia arbitraria carente de justificación objetiva, razonable y proporcional.**

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y demás normas pertinentes, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente solicito:

1. Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;
2. Declararlo admisible y acogerlo a tramitación; y
3. En definitiva, declarar inaplicable para la gestión judicial pendiente, consistente en el Recurso de Protección caratulado [REDACTED] con A. F. P. CAPITAL S.A.”, causa Rol N° 3488-2025, actualmente en grado de apelación ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 1946-2026, **el artículo 9 del Decreto Ley N° 3.500, en la expresión “Ser solteros o viudos”, por ser contrario a los**

principios, derechos y garantías consagrados en los artículos 1° y 19 N°2, 18 y 24 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Sírvasse S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, en la forma que se indica:

1.- Certificado de la Secretaría de la Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 14 de enero de 2026, que certifica la existencia de la gestión pendiente, su estado de tramitación, la calidad en que actúa esta parte y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, en relación con el Recurso de Protección, caratulado “ISABEL NUÑEZ CHAVARRIA / A.F.P. CAPITAL S.A.”, tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

2.- EBOOK de autos ROL IC N°3488-2025, sobre Recurso de Protección presentado con fecha 27 de agosto de 2025 a favor de mi representada ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Concepción, respecto de las siguientes piezas:

--Recurso de protección de fecha 27 de agosto de 2025.

--Informe AFP CAPITAL S.A., de fecha 29 de septiembre de 2025.

--Informe de Superintendencia de Pensiones de fecha 13 de noviembre de 2025.

--Sentencia definitiva de fecha 02 de enero de 2026, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

--Recurso de apelación, interpuesto por esta parte, con fecha 07 de enero de 2026.

--Resolución de fecha 09 de enero del año 2026, que concede recurso de apelación interpuesto por esta parte.

3.- EBOOK de autos ROL CS N°1946-2026, sobre apelación de Recurso de Protección ROL IC N°3488-2025.

4.-Certificado de Matrimonio de mi representada doña I [REDACTED]
[REDACTED], Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], en la cual consta anotación marginal de divorcio de fecha 15-04-2019 en la causa Rol C - 868-2019.

5.- Certificado de Defunción de don J [REDACTED]
[REDACTED]

6.- Certificado de nacimiento del hijo de filiación no matrimonial del causante de iniciales E.A.M.N.

7.- Mandato judicial otorgado ante Notario de Talcahuano don Gastón Ariel Santibáñez Torres, Repertorio N° .700-2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, donde consta mi personería para actuar a nombre de mi representada.

8.- Copia cédula de identidad, por ambos lados, de este abogado.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA., tener por acompañados los documentos indicados en la forma solicitada.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitud de suspensión del procedimiento.

En virtud de la facultad conferida a este Excmo. Tribunal Constitucional por el artículo 93 N° 6, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, y conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar se decrete la suspensión del procedimiento en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de evitar que la gestión judicial pendiente sea resuelta sin previo pronunciamiento de esta Magistratura Constitucional.

Fundo esta solicitud en los siguientes antecedentes:

Tal como se expuso en lo principal de este requerimiento, mi representada dedujo recurso de protección en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., el cual fue rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción sobre la base exclusiva de la aplicación del artículo 9 del Decreto Ley N° 3.500, en cuanto exige, para acceder a la pensión de sobrevivencia en favor de la madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, que ésta tenga el estado civil de soltera o viuda, descartándose el derecho de mi representada por ostentar el estado civil de divorciada.

Dicha acción constitucional se encuentra actualmente en grado de apelación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N° 1946-2026, pendiente de su vista y fallo, lo que configura una gestión judicial pendiente en la cual la aplicación del precepto legal impugnado resulta decisiva para la resolución del conflicto.

En consecuencia, resulta manifiesto que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita constituye el fundamento determinante del rechazo de la acción constitucional, y que su aplicación en la gestión judicial pendiente actualmente radicada ante la Excma. Corte Suprema determinará necesariamente la suerte del conflicto sometido a su resolución.

La continuación del procedimiento sin el previo pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional generará un perjuicio irreparable a esta parte, toda vez que una eventual confirmación del fallo recurrido consolidará la aplicación de una norma legal cuya

constitucionalidad se impugna precisamente por producir una discriminación arbitraria fundada en el estado civil, tornando ilusoria cualquier declaración posterior de inaplicabilidad para el caso concreto.

Cabe destacar, además, que este Excmo. Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto de la inaplicabilidad de la expresión “**ser solteros o viudos**” contenida en el artículo 9 del Decreto Ley N° 3.500, en causa Rol N° 15.479-24 INA, ordenando incluso la suspensión del procedimiento en la gestión judicial respectiva, lo que evidencia tanto la plausibilidad constitucional del conflicto planteado como la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Esta solicitud se sustenta en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que faculta a esta Magistratura para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, aun antes de su declaración de admisibilidad, así como en el artículo 85 del mismo cuerpo legal, que autoriza expresamente la suspensión cuando la continuación del procedimiento pueda causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA., en mérito de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar **la suspensión del procedimiento** en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, **del Recurso de Protección caratulado “[REDACTED] con A.F.P. CAPITAL S.A.”, causa Rol N° 3488-2025, actualmente radicada en apelación ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 1946-2026, desde que se admita a tramitación el presente requerimiento y aun antes de su declaración de admisibilidad.**

TERCER OTROSI: Sírvase S.S. Excma., tener presente que la personería para actuar en nombre y representación de doña [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] consta de mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 20 de noviembre de 2025, repertorio N° 2.700-205, suscrito ante Gastón Ariel Santibáñez Torres, Notario Público Titular de Talcahuano.

POR TANTO:

RUEGO A US. EXCMA., se sirva tener presente mi representación judicial.

0000020

VEINTE

CUARTO OTROSÍ: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a lo acordado por el pleno de ese Tribunal en la sesión de fecha 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificaciones por correo electrónico, solicito que las resoluciones que se dicten en estos autos, sean notificadas a los siguientes casillas electrónicas: cconchaabogado@gmail.com e

[REDACTED]

POR TANTO:

RUEGO A US. EXCMA., acceder a lo solicitado.